



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

M.P. **ALBERTO ROJAS RÍOS**
E S. D.

1

REF: expediente **D-10187**

Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 1355 de 1970, artículos 125 y 127

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; y **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**, actuando como ciudadano y **Estudiante de Pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 28 de abril de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

El ciudadano **HAMIXON LEAL CHILATRA**, presentó acción pública de inconstitucionalidad, radicada bajo el número D-10187, por medio de la cual pretende se declare la inexequibilidad de las normas anteriormente referenciadas, o en su defecto se dicte sentencia condicionada

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

1. Función Constitucional y Legal de la Policía Nacional (Conexidad con el derecho a la posesión o mera tenencia)

A la luz del artículo 218 de la Constitución Política y de la jurisprudencia del tribunal constitucional, se observa que la Policía Nacional posee como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los ciudadanos colombianos puedan ejercer sin obstáculo sus derechos y libertades públicas, es decir; éste cuerpo armado de la naturaleza civil debe ser apoyo incondicional en la vida cotidiana del ciudadano, para que a éste último no se le transgredan o coarten sus derechos y libertades reconocidas en la Constitución y las leyes.

Por otro lado, tenemos el Decreto 1355 del 04 de Agosto de 1970 (Código Nacional de Policía), en su primer artículo desarrolla la disposición constitucional, predicando que *la policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho*. Partiendo de lo anterior debe afirmarse que la Policía Nacional se encuentra instituida para que los habitantes del

territorio colombiano gocen libremente de los derechos que se les ha reconocido, y en caso de presentarse situación que menoscabe éstos derechos, y por tanto no se permita su pleno ejercicio, se debe acudir a mecanismos que tiendan por conservarlos, observando los límites que la Constitución establece.

Uno de los derechos constitucionales y legales que se le ha reconocido al ciudadano es el de la propiedad privada (Artículo 58 C.P.), que a su vez trae consigo derechos inherentes como lo es la posesión o mera tenencia de un bien mueble o inmueble, el cual se presenta cuando se reúnen requisitos generales y de fondo, según el objeto. Sin lugar a dudar, éste derecho a la posesión o mera tenencia se encuentra inmerso en el conglomerado de garantías que brinda el ordenamiento jurídico, y por los cuales la Policía Nacional debe velar y brindar protección integral para que las personas que se encuentran bajo este amparo constitucional no se vean en ningún momento afectados por la intervención de terceros o del Estado, a excepción que se trate de una intervención estatal para el bienestar en general de la sociedad.

2

Por lo anterior, se le ha proporcionado a la institución policial, de manera general y abstracta, la facultad de intervenir en los casos donde se haya perturbado el derecho de posesión, y en los casos donde se haya violado el mismo, posee la atribución de restablecer y preservar la situación que existía al momento en que se produjo la perturbación (Artículo 125, Decreto 1355 de 1970). Observando la norma con detenimiento, se concluye que ésta no establece cómo debe realizarse la intervención, ni bajo cuáles mecanismos debe producirse la misma; por lo cual es deber de la Policía establecer los medios adecuados que deban producirse para evitar que se viole este derecho constitucional reconocido a los ciudadanos, claro está, bajo lineamientos establecidos por la Constitución Política, es decir, respetando los derechos y libertades fundamentales de terceras personas que pudiesen intervenir en el procedimiento de carácter administrativo.

Seguidamente, se encuentra en el artículo 127 del mismo Decreto que *las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa*; en razón a que surge la posibilidad de iniciar una controversia jurídica ante un juez civil quien es el encargado de dirimir el posible conflicto. Por lo anterior, no se podría afirmar que las medidas tomadas por la Policía Nacional para evitar o mitigar la vulneración al derecho de posesión o mera tenencia sean de carácter judicial, ya que éstas son de esencia administrativa, y se encuentran encaminadas a salvaguardar las libertades de los ciudadanos tal y como lo predica la Constitución y la ley; y en un sentido más estricto bajo directrices judiciales, deben observarse como medidas preventivas de naturaleza administrativa enfocadas en evitar un perjuicio que en otrora sea irremediable para el poseedor o simple tenedor.

2. Ineptitud Sustantiva de la Demanda por ser Impertinentes e Inciertos los Cargos

El demandante considera que los preceptos anteriormente reseñados son contrarios a la Constitución, y sustenta sus argumentos bajo hipotéticos fácticos que las normas demandadas en ninguno de sus apartes contempla. Establece que las normas son inconstitucionales porque desconocen los artículos 1, 15, 28, 29, 51, 58, 93, 116 y 250 de la Constitución, bajo un mismo argumento, el cual se puede sintetizar con las siguientes citas que se extraen del libelo estructurado por el actor:

“...Las normas demandadas deben ser declaradas inexecutableas pues son contrarias a la Constitución Política, pues dicha norma le da facultad a la Policía para que mediante orden de Policía pueda ordenar el desalojo forzado...

(sic)

...La Policía para restablecer el Statu Quo está autorizada para ordenar el DESALOJO FORZOSO de familias que han ocupado inmuebles para usarlos como vivienda...

(sic)

...Las normas demandadas facultan a la Policía para tomar medidas cautelares hasta que un juez decida otra cosa, los autoriza para ordenar el desalojo hasta que un juez determine otra cosa..." **(Subrayas fuera de texto)**

La jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones ha establecido que el ciudadano que ejerza la acción pública de inconstitucionalidad no debe sustentar sus argumentos bajo situaciones de hecho o de derecho que la norma no predique, ya que el estudio que realiza la Corte Constitucional de las normas que se demandan surge desde un enfoque objetivo, y no desde miramientos personales, por lo cual no es procedente identificar y analizar casos en concreto que se desprendan presuntamente de las normas objeto de estudio, siendo así las cosas, cuando una demanda se cimienta en supuestos fácticos o jurídicos que las normas no consagran en su tenor literal, ésta adolece de **(i)** impertinencia, la cual surge cuando los argumentos se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o en los eventos en los cuales se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que el “demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema en particular”¹ y **(ii)** incertidud, que se presenta cuando los argumentos no recaen sobre una proposición jurídica real, sino simplemente sobre una deducida por el accionante, o implícita.

Acentuado lo anterior, debemos afirmar que la demanda propuesta por el ciudadano adolece de impertinencia e incertidud, y como consecuencia se presenta una ineptitud sustantiva. La anterior afirmación se sustenta en lo siguiente:

a) Se considera que las normas demandadas son inconstitucionales ya que se le brinda la facultad a la Policía Nacional de realizar un desalojo forzoso a las personas que habitan una vivienda, pero al tenor de la norma, no se observa que dicha facultad se le haya brindado a la Policía Nacional, ya que la función de éste cuerpo uniformado es tomar las medidas necesarias para evitar que se transgreda el derecho a la posesión o mera tenencia. (Hipótesis fáctica, impertinencia)

b) Pierde de vista el actor que el derecho de posesión o mera tenencia se puede ejercer en bienes muebles e inmuebles, pero la supuesta vulneración se acentúa en la posesión de bienes inmuebles, más exactamente en estructuras destinadas a la vivienda de familia, es decir; la norma consagra la protección administrativa en los dos eventos, y la demanda se edifica en uno de ellos, particularizando la situación de hecho. (Problema en concreto, incertidud)

c) Se afirma que las medidas tomadas por la Policía Nacional para salvaguardar el derecho bajo examen son medidas cautelares, pero la norma no las cataloga de esa manera, además que establece la provisionalidad de las medidas hasta tanto surja un veredicto judicial que dirima el conflicto, ya que, si el precepto normativo las contemplara como medidas cautelares, se violentaría el principio de jurisdiccionalidad de las medidas, lo cual si conllevaría una flagrante inconstitucionalidad de la norma. Por el contrario, de la norma se observa la naturaleza de las medidas, que son de carácter administrativo, y que poseen como finalidad dar cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política. (Hipótesis jurídica, impertinencia)

¹ Sentencia C-1052 de 2001, M.P. Cepeda Espinosa

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, solicita a la H. Corte Constitucional que declare EXEQUIBLES las normas demandadas.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre

Miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

CC. No. 1010209466 de Bogotá.